

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 399

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	MIGUEL ANGEL URIBE FERNANDEZ
Demandado:	BIBIANA DEL CARMEN CAMPO TROCHEZ
Radicado	1900143003-2022-00641-00

En la fecha, ha venido a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por MIGUEL ANGEL URIBE FERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial, contra BIBIANA DEL CARMEN CAMPO TROCHEZ, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La demandada BIBIANA DEL CARMEN CAMPO TROCHEZ fue notificada en forma personal el 16 de agosto de 2023, habiendo vencido el termino de traslado de diez (10) días que se le concedieron, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones de mérito.

En ese entendido, como estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, lo que implica que, para proseguir con el trámite procesal se requiere el embargo del bien objeto de hipoteca, a saber, bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-145952 denunciado como de propiedad de BIBIANA DEL CARMEN CAMPO TROCHEZ, conforme al artículo 468 en su numeral 3º, del CGP:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En consonancia con lo anterior, a pesar de que la demandada no propuso dentro del término legal oportuno excepciones, no es viable seguir adelante con la ejecución, de momento, por cuanto, aún no se ha perfeccionado el embargo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-145952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de garantía hipotecaria.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, Doctora MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, acredite el cumplimiento de lo previsto en el Núm. 3 del Art. 468 del C.G.P., en tal sentido, debe arrimar al expediente el soporte que acredite que el embargo decretado mediante auto 3089 de fecha 8 de febrero de 2024 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-145952 de la Oficina de Registro de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora BIBIANA DEL CARMEN CAMPO TROCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.540.871, fue practicado en debida forma, tal y como lo exige la norma en cita; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese continuidad al trámite del presente proceso conforme a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb